

Objeto y extensión del derecho agrario

POR LEONARDO F. PASTORINO (*)

Sumario: I. Caracterización del Derecho Agrario y factores que contribuyen a sus distintas perspectivas. — II. Puntos de debate actuales sobre el objeto del Derecho Agrario. — III. Actividad agraria y doctrina clásica del derecho agrario como aporte para aceptar nuevos contenidos y encontrar los límites precisos en la extensión del derecho agrario moderno. — IV. Bibliografía.

Resumen

En el presente trabajo se parte de una caracterización del derecho agrario como regulador de la actividad agraria y, a partir de allí, se concluye en la imposibilidad de describir un objeto de la materia con vocación universal, por las influencias geográficas, políticas, históricas y de los ámbitos específicos jurisdiccionales de que se trate. Se describen las cuestiones actuales que hacen ver el objeto del derecho agrario desde distintas perspectivas: el ambiente, los productos, los mercados, las cadenas de producción, la tecnología, la biotecnología, las regulaciones regionales e internacionales, etc. Contenidos que van aportando a la multiplicidad de objetos de regulación y estudio y de amplitud de relaciones y zonas de contacto o conflicto con otras disciplinas jurídicas. Se recuperan los aportes de prestigiosos autores platenses que contribuyeron a la autonomía científica de la materia describiendo la actividad agraria y, luego de ello, se vuelve sobre los puntos de difíciles confines con otras materias, para trazar un punto de vista sobre dichos límites.

Palabras clave: Derecho agrario, Derecho agroambiental, Derecho agroalimentario

Abstract

This paper begins doing a characterization of the agricultural law as regulator of the agrarian activity and, from there, concludes in the inability to describe an object of the matter with universal vocation, for the geographical, political, historical influences and of the specific jurisdictional areas about which it treats itself. It describes some questions in order to face the object of the agricultural law from different perspectives: the environment, the products, the markets, the production lines, the technology, the biotechnology, the regional and the international regulations, etc; contents that are contributing to the multiplicity of objects of regulation, of study and of extent of relations and zones of contact or conflict with other juridical disciplines.

In this document we will recover ideas of some prestigious authors from La Plata that have contributed to the scientific autonomy of the Agrarian Law subject. After that, this work will confront some difficult aspects of the Agrarian Law subject which borders with other legal areas. The objective is to develop a point of view about the limit with them.

Key words: Agrarian law - Agroenvironmental law - Agrofood law

I. Caracterización del Derecho Agrario y factores que contribuyen a sus distintas perspectivas

Entiendo que es difícil concebir, definir o explicar “un” derecho agrario o “el” derecho agrario, sino que al pensar en el objeto de regulación y estudio del derecho agrario se debe pensar en “varios” derechos agrarios. Es decir, no existe un derecho agrario con vocación universal que vaya a lograr unifi-

(*) Profesor Ordinario Titular de Derecho Agrario, Cátedra I. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. UNLP.

car en base a ciertos institutos ideales las categorías jurídicas agrarias replicables en cada uno de los ordenamientos; ni existe un derecho agrario unificado al interior de un mismo ordenamiento jurídico como en nuestro caso, el argentino, porque cada autor al describirlo lo hace en base a concepciones particulares y preferencias propias que lo llevan a delinear un contenido con confines y contornos muchas veces indefinidos y multiformes.

Lo primero, es decir, la imposibilidad de universalización de institutos y contenidos, se debe a múltiples factores pero que parten de la esencia misma del objeto de regulación de la materia que es, a mi juicio, la actividad agraria. Ésta se desempeña partiendo de elementos vivos que, como tales, tienen unas características únicas y una dependencia absoluta con el ambiente circundante, lo que desde ya condiciona las llamadas agro-eco-regiones cambiantes en los distintos territorios y producciones diferenciadas en ellas, lo que, a su vez lleva a normativas particulares. De esas mismas características regionales, derivan condiciones diferenciales entre países y regiones, países agro-exportadores y países dependientes de alimentos y otros insumos de origen agrario, lo que condiciona las políticas -proteccionistas o expansivas, para simplificar una clasificación que en la realidad presenta muchas otras variantes-, políticas que se exteriorizan en reglas de derecho que, por consiguiente, también serán diferenciadas de acuerdo a los ordenamientos en que nacen. A su vez, cada ecorregión va a presentar mayores riquezas o insuficiencias respecto a los distintos recursos naturales, lo que también contribuirá a perfilar las características del derecho agrario que, dependiendo de estos para la producción, debe regular los modos de acceso y sus usos en beneficio de la totalidad de los productores usuarios. Asimismo, debe tenerse en cuenta el factor climático que, además de interferir en los tipos productivos, lo hace respecto a los riesgos de la agricultura, lo que también lleva a preocupaciones e institutos particulares dependientes de cada región.

También influyen en esta imposibilidad de universalización del derecho agrario la historia y las perspectivas de análisis con que se concretizó la disciplina en cada momento; la política de cada estado y su perfil más o menos intervencionista en agricultura como también otras concepciones políticas que van a influir en la elección de los instrumentos jurídicos transformadores de la estructura agraria de cada momento y región y también los valores que se rescatan para constituir el orden público que puede ir rotando el acento protectorio para privilegiar o proteger al productor sin tierra respecto al terrateniente rentístico; o al productor respetuoso de las normas ambientales o que produce bajo un modelo de sostenibilidad, respecto al que lo hace en menor grado; o a los productores agrarios en general, propietarios o arrendatarios en relación a los otros sectores de las cadenas productivas que tienden a condicionar a los primeros a sus propias exigencias y posiciones de poder.

Por último, cabe decir que el ámbito competencial de la jurisdicción que se analiza, también influye en el contenido a tratar. En el caso argentino, es fácil identificar los problemas de dominio, contratos y empresa en el ámbito nacional, pero a nivel provincial los códigos tienen vedadas esas temáticas y abordan cuestiones más territoriales y de recursos naturales. A nivel regional e internacional, serán los productos agrarios los que circulan y poco se regulará sobre la actividad o la organización empresarial o el uso de la tierra.

Lo segundo, es decir, la tonalidad con que cada autor describe su propio derecho agrario puede vincularse con la transversalidad e interdisciplinariedad de la materia. La transversalidad propia del derecho agrario con respecto al derecho mismo, es decir, en relación con las restantes ramas, especializaciones o disciplinas internas, se va a exteriorizar, primeramente, en la mayor o menor autonomía que se le otorgue al derecho agrario. Una serie de institutos acrecerán o faltarán de su contenido, de acuerdo a esta concepción o, lo que es la contracara de tal perspectiva, al mayor reconocimiento autonómico con que se valoren las otras ramas o disciplinas. Un ejemplo claro de esto puede leerse en las discusiones sobre la colocación sistemática del trabajo agrario que es, para unos, derecho agrario laboral y, para otros, derecho laboral agrario. Otro ejemplo lo constituyen los contratos agro-industriales, que para pocos son agrarios y para muchos son comerciales. La lista de ejemplo seguramente es mayor y será completada por ustedes, los lectores.

La interdisciplinariedad coloca al derecho agrario en relación a otras ciencias. Con relación a las ciencias agrarias y forestales; a la economía, a la sociología y a la política agrarias y con la ecología, principalmente. No son pocos los autores y colegas que han objetado la inclusión en el derecho agrario de los capítulos respectivos a la política agraria y a los instrumentos propios de ésta, como una clave de lectura que aporte a la interpretación y contextualización de las normas agrarias y los conflictos de intereses en el sector. Otros critican la trascendencia que, desde otras perspectivas se otorga dentro del derecho agrario a los recursos naturales y al ambiente.

También influyen en este segundo punto los distintos valores personales, el bagaje intelectual previo con el que puede encararse el estudio de la materia y, por qué no decirlo, los roles profesionales con que muchos autores se han acercado a la misma. Sobre esto último, no escapa a nadie que muchas posiciones autorales o de participantes en congresos agrarios estén influidas por sus roles fuera de la Academia, como productores o abogados de ciertos sectores que intervienen en la producción.

Finalmente, influirán en la gama de derechos agrarios las fuentes productoras del mismo, la todavía aún significativa vigencia de los usos y costumbres, los preceptos constitucionales que marcan rumbos diferenciados, las fuentes internacionales y regionales, entre las más importantes a estos fines.

Al margen de todos estos temas, presentados sucintamente porque no son el verdadero motivo de esta exposición, no dejan de perder valor los intentos de aquellos que más allá del variopinto y rico universo del derecho agrario global han pretendido concentrarse en la elaboración de una teoría general. Cito solamente a Vivanco, con su *Teoría general del derecho agrario*, que es uno de los esfuerzos más conocidos en Latinoamérica y el mundo y que puede considerarse como patrimonio intelectual de esta ciudad de La Plata y de ésta, nuestra Facultad.

Una visión panorámica y actual del derecho agrario en su conjunto, o del conjunto de los diversos ordenamientos agrarios podría describirse con un núcleo central de la materia en el que viejas tensiones parecen ahora superadas y unas nuevas realidades que expanden su objeto y se divisan como de mayor tensión, en las zonas limítrofes de la materia.

II. Puntos de debate actuales sobre el objeto del Derecho Agrario

El derecho del campo, el derecho rural, el derecho de los recursos naturales, el derecho de la tierra, el derecho de los contratos agrarios y el derecho de la empresa agraria

¿Qué sucede en el centro? Parecen superadas las alternativas que vieron el derecho agrario como el derecho “del campo” o “derecho rural”; es decir, un derecho más definido por un marco espacial en contraposición al derecho urbano, civil, comercial y hasta industrial. También se van superando las concepciones que lo vieron como derecho de la tierra, sea bajo la preeminencia del instituto de la reforma agraria, sea como derecho de los contratos, posición en la cual la fórmula “contratos agrarios” hacía referencia exclusiva a los contratos de concesión de tierras para la producción agraria. En esta vinculación con la tierra, debemos incluir, del mismo modo, la pérdida de vigencia del derecho agrario visto como reparto de la tierra rural para la distribución de los distintos usos o derecho agrario visto como derecho del territorio. También, y seguramente vinculado al avance de la definición de actividad agraria y la descripción de la misma como objeto propio del derecho agrario, es que ha perdido significación aquella pretendida sumisión del derecho agrario al derecho de los recursos naturales.

En este centro, ubicaría aún, la disputa doctrinaria por ver como objeto determinante del derecho agrario a la actividad agraria, para unos, o a la empresa agraria, para otros, cuestión que, sin desmerecer en absoluto su profundidad teórica no es, creo, en la actualidad, de una intensidad tan potente o conflictiva como la que si se da en los campos que a continuación enuncio para la periferia o los confines del derecho agrario.

El ambiente, el derecho ambiental, el sector agro-ambiental

¿Qué sucede en la periferia? En primer lugar, aún no se ha internalizado bien la relación de la actividad agraria con el ambiente en el que se desarrolla y, por ende, no se terminan de asumir como

propios algunos aspectos ambientales sin caer en la simplificación de creer que todo el derecho ambiental pueda ser parte del derecho agrario o que el derecho agrario debe ser un mero capítulo del derecho ambiental. El modelo mundial de desarrollo hace marcar con pasos más que acelerados, la escasez y vulnerabilidad de los recursos naturales y el impacto de las actividades productivas -incluidas las agrarias- en el ambiente, todo lo que acelera el desarrollo del derecho ambiental y una tendencia, hoy ya casi irrefutable, por la que los intereses ambientales colectivos priman por sobre los intereses económicos productivistas, individuales o de grupo. En conclusión, mientras todavía existen autores y agraristas que repelen la cuestión ambiental; el derecho ambiental se acrecienta y presta cada vez mayor atención a institutos agrarios típicos -desde los agroquímicos hasta la sanidad animal y vegetal y los propios contratos agrarios cuyo esquema normativo es visto con incidencia en el mayor o menor respeto que la actividad productiva pueda tener para con el ambiente natural y agrario en su conjunto-.

El sector agro-industrial, el sector agro-alimentario, el derecho alimentario y el derecho agro-alimentario

También en la periferia existe tensión en los llamados sectores agro-industrial y agro-alimentario. Para quienes ven al derecho agrario como un derecho vinculado con las actividades primarias en exclusividad, es difícil asumir las necesidades actuales de estrategias que lleven a una ampliación cada vez mayor de las actividades conexas por parte del productor primario o a considerar agrarios los contratos que este realiza con el objeto de obtener una mayor rentabilidad de sus productos. Esto, a mi modo de ver, tiene directa relación con la política legislativa que se adopte para proteger a los productores primarios en relación a los restantes eslabones, sean estos industriales, de las cadenas de distribución o grandes mayoristas o exportadores. Creo, no obstante, que la doctrina agrarista debería bregar porque la legislación extienda los principios protectivos al sector primario explicando los motivos que lo hacen vulnerable frente a los restantes sectores de las cadenas de producción. Pero la cuestión no se agota en cuanto a la relación económico-jurídica entre los distintos actores económicos, sino que tiene que ver también con la tutela de los consumidores que apunta a regular cada una de las etapas de la producción, sea esta orientada al sector agrario, sea al sector medicinal, sea al sector industrial.

Hay quienes ven este proceso global como una integridad tal que hacen subsumir al derecho agrario en un derecho superior, a veces llamado alimentario y otras veces agroalimentario, pero siempre con la pretensión de que estos nombres indiquen una rama superadora, más abarcativa, del derecho agrario. La actividad agraria, para esta corriente, estaría condicionada totalmente por las políticas públicas garantistas de una tutela sanitaria y de calidad y de una pretensión de alcanzar a cubrir las distintas necesidades alimentarias de la población, objetivos que por su propia importancia hace perder, para los sostenedores de estas posiciones, trascendencia a la caracterización propia de la actividad agraria como fundamento de la autonomía del derecho agrario.

La influencia de la fuente internacional. ¿Regulación de la comercialización de los productos, es decir, actividad meramente vinculada o regulación de la propia actividad?

Además de estas dos cuestiones, ambiental y alimentaria, el objeto del derecho agrario se ve también conmocionado por la irrupción de nuevas fuentes, como la internacional y las regionales. Estos sistemas jurídicos -tanto el internacional como los regionales- han partido de una regulación concentrada con exclusividad en las cuestiones aduaneras por lo que sólo podían regular la comercialización de los productos derivados de la actividad agraria, que en el campo internacional queda lejos de realizarse por los propios productores y, en consecuencia, jamás se trató de un objeto de regulación de la materia agraria en sí misma. Claro que las políticas aduaneras podían influir en forma contundente en la elección productiva de los sujetos agrarios. Es decir, al ajustar los precios internacionales, las tarifas aduaneras pueden incidir en la orientación de las ventas al exterior o al interior del país y con ello también en el precio y rentabilidad para el productor, ergo, en sus opciones productivas. Ello llevaría a analizar este sector como uno propio de las actividades que Vivanco (1967:26) llamaba vinculadas, es decir, un sector que sin ser objeto de regulación del derecho agrario era sí de interés significativo en el estudio del mismo para entender el fenómeno productivo global. Pero luego, estos

derechos se ocuparon cada vez más de las cuestiones de calidad, de la sanidad, de la tipificación y nombre de los productos, de los procesos productivos y tantas otras cuestiones con influencia directa en la regulación de la primera etapa productiva. También debe recordarse que el sistema actual de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluye en el Acuerdo Agrícola, junto con las cuestiones relativas a las tarifas aduaneras y a los subsidios a las exportaciones, un capítulo tan importante o más que éstos mismos, vinculado con las ayudas internas a la producción primaria. Es por tal motivo, que aún para quienes se concentran en una visión del derecho agrario destinado sólo a la regulación primaria de la actividad, no puede dejar de ser significativo el estudio e influencia de esta fuente internacional, como tampoco la de los otros acuerdos de la OMC, en primer lugar el Acuerdo Sanitario y Fitosanitario y también el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos y el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en cuanto regula, por ejemplo, las indicaciones geográficas que tienen directa incidencia en el modo de producir los productos primarios que pretendan ser alcanzadas o favorecidas tanto por tales indicaciones como por las denominaciones de origen.

Tecnologías, biotecnologías y derecho agrario como instrumento de políticas para el desarrollo rural sostenible

Pero existen también otros dos focos de preocupación o alteración del contenido, llamémoslo, más tradicional, del derecho agrario. Uno tiene que ver con el desarrollo de las tecnologías en general y de las biotecnologías en particular. No sólo en cuanto a la aparición de la problemática de los organismos genéticamente modificados que tocan a la actividad agraria por diversos confines, como el de la responsabilidad del productor; su dependencia económica respecto a los grupos titulares de dicha tecnología y a la tecnología misma ya que a veces parece que no producir este tipo de productos es condenarse al fracaso económico; conflictos entre productores por contaminación de los cultivos; y tantos otros. Sino que también surge el problema de la protección de estas innovaciones y su impacto en el régimen dominial de ciertos bienes agrarios como las semillas. Mientras que el otro foco deriva de la visión que se tiene de la agricultura como un impulsor de desarrollo de los sectores rurales, pero no ya autónomo o solitario, sino potenciado por estrategias de sinergia con otras actividades o valores del ámbito rural, todo lo que ha hecho reaparecer el factor “rural” y el uso del vocablo “rural”, ya no como determinante espacial del contenido de la materia pero sí como condicionante del mismo y como objetivo de política de planeamiento y de desarrollo que toma las reglas agrarias para su concretización.

III. Actividad agraria y doctrina clásica del derecho agrario como aporte para aceptar nuevos contenidos y encontrar los límites precisos en la extensión del derecho agrario moderno

El objeto del derecho agrario, influido por las distintas variantes sucintamente expuestas, aparece entonces como una dinámica sucesión de imágenes con mayor prevalencia de uno u otro componente, lo que permite comparar la representación del contenido de nuestra materia con las deslumbrantes y mutantes imágenes de un catadrióptico. Pero la fascinación que puede producir el entrelazamiento de tantas temáticas no puede llevarnos a un encandilamiento tal que nos haga perder el verdadero centro definitorio de regulación de nuestra materia. Ese centro sigue siendo, a mi criterio, el concepto de actividad que bien contribuyó a definir Rodolfo Carrera elaborando su concepción o teoría agrobiológica. Esta teoría es expuesta por primera vez en el prólogo al libro de Bernardino Horne, *Temas de derecho agrario*, publicado en 1948, pero la trascendencia que tuvo posteriormente, instaron al autor a reproducirla en una obra propia (1978:1).

Carrera señala que “el elemento constitutivo esencial del derecho agrario, como hemos dicho, es la actividad agraria que, al decir de Fabila (1978:4) es una industria genética perfectamente diferenciada de las otras industrias de extracción, de transformación o de servicio” Dos factores esenciales hacen a esta actividad, y le son propios, a la vez que son ajenos a las restantes actividades económicas. “el clima, con sus variantes de lluvia, sequía, granizos, inundaciones, riego, estaciones, etc., y los propios de la agricultura, como roturación, siembra, germinación, crecimiento y maduración, con los propios de la ganadería, fecundación, pariciones, cría, en todos los cuales deben computarse plazos y períodos biológicos.” (1978:5)

Reconoce Carrera (1978:4) las contribuciones que en el seno del Instituto Agrario Argentino aportara desde su especialidad de agrónomo el ingeniero Andrés Ringuelet. Varios años después, Ringuelet describió con sus propias palabras la teoría agrobiológica en trabajos destinados a sus alumnos de diversas carreras, uno de los cuales, de poca difusión en Argentina, pude encontrar y fotocopiar en la Biblioteca del Instituto de Derecho Agrario Internacional y Comparado de Florencia. Se trata de un texto sin editorial ni año de publicación, posiblemente un apunte de clases. Lleva el título de *Los fundamentos científicos de la teoría agrobiológica* y allí asevera que la agricultura, es decir, la actividad agraria, se fundamenta en dos ciencias, la biología y la ecología. La primera, estudia la vida de la planta o del animal de que se trate y la ecología, el medio donde estos animales o plantas encuentran las condiciones, elementos y energías requeridas para vivir. Es decir, dice, estudia el suelo, que tiene reacciones físicas, químicas y biológicas, pues respira, evoluciona, se degrada y destruye. También estudia el clima, que es vital por los factores luz, humedad y temperatura. Ambos determinan los cultivos y regiones agrícolas. Explica que “el hábitat primitivo era un hábitat agreste, virgen que el hombre ha modificado para sacarle provecho; transformando la planta silvestre en cultivada, pero siempre respetando las leyes bio-ecológicas; que son las que determinan su hacer”. Por eso define la agricultura como una actividad “bio-ecológica” ya que sin naturaleza no es posible. “La agricultura, gracias a su estructura bio-ecológica produce, engendra, genera, con un embrión o germen. Por ello es una actividad genética destinada a producir.” “El período vegetativo de la planta -periodicidad o “ciclo productivo”- es un proceso estacional que comprende cuatro fases: nacimiento, crecimiento, fructificación, reproducción. El productor tiene que respetar ese ciclo y adecuar su trabajo al mismo, si quiere lograr cosecha”. Luego reitera que el ambiente condiciona la actividad también por los riesgos naturales incontrolables a la que la somete, le aporta “aleatoriedad” o inseguridad “pues nunca se sabe si se recogerá poco, mucho o nada” y también recuerda las plagas, enfermedades, sequías, etc. “La agricultura produce materia orgánica, en consecuencia sus frutos son percederos, se pudren; requieren en consecuencia conservación. Y estimulan la industrialización respectiva (dulces, conservas, jugos, harinas, pastas, etc.)”.

Cada renglón de sus escritos sirven para recordar y reafirmar dónde está el fundamento de la especialidad o identidad del derecho agrario. Si recorremos las normas agrarias veremos que son estas características propias las que surgen y resurgen más allá de los tiempos y de las concepciones políticas o ideológicas dando especificidad a la materia. El ciclo vegetal o animal es uno de los que más influye en nuestro régimen de trabajo agrario al determinar un sistema propio de descansos diarios, semanales y vacacionales. Sino, serán los riesgos propios de la actividad, los que configuraran seguros especiales para la actividad ganadera o agrícola. La naturaleza percedera de los frutos son los que exigen tiempos veloces en la resolución de los conflictos. La necesaria transformación de los productos para conservar lo producido o para otorgarle mayor valor al trabajo puesto en su creación va a hacer que la actividad agraria se extienda a las actividades llamadas conexas. La estacionalidad de los cultivos y de los nacimientos va a hacer que el mercado de estos productos se comporte distinto y altere las leyes de la oferta y la demanda pudiéndose hablar de una inelasticidad de ambas.

Resulta tan valioso el aporte de Ringuelet al reafirmar la conexión íntima entre actividad agraria y el ambiente donde esta se realiza que justifica la lógica con que Atonino Vivanco había organizado el programa de estudios de la materia en 1984, en el cual la primer unidad no se dirigió, como sería habitual, a presentar el derecho agrario, sino que bajo el título de “Ecología”, describió los procesos naturales, las leyes de la energía y las cadenas tróficas para ubicar al alumno en una materia que se desarrolla, depende y, a la vez, condiciona, el desarrollo del sistema natural. Pero esto no hace confundir al derecho agrario con el derecho ambiental, porque el derecho agrario tiene su esencia en la producción mientras que el derecho ambiental se concentra en la protección. Ambos podrán un día confluir en la búsqueda de un sistema de desarrollo sostenible, pero ello no hará tampoco confundirlos ya que el derecho agrario se concentrará en la regulación de las actividades productivas agrobiológicas mientras que otros derechos se ocuparan de otras producciones o actividades.

Me permití transcribir algunos párrafos de estos maestros cuya memoria honramos, e invito a no perder el hábito de sus lecturas ya que en los fundamentos por ellos dados a nuestra materia encontraremos el punto firme para no hacer perder esencia a la materia.

En tal sentido, así como considero suficientemente expuesto el punto de vinculación entre lo agrario y lo ambiental, entiendo que es el concepto de actividad agraria el que debe poner claridad a la relación entre lo agrario y lo alimentario. Todavía no está claro si con la expresión “derecho alimentario” se quiere señalar el conjunto de normas vinculadas con los alimentos o si se pretende distinguir un sector autónomo del derecho en el que, para algunos, estaría incluido el derecho agrario como regulación del primer eslabón de la producción de los mismos.

Creo que el derecho agrario debe acrecentar sus confines al sector agroalimentario ya que una visión cada vez más usual de las cadenas de producción para regular la actividad introduce siempre más datos de esta propia visión en las normas agrarias. Esta visión de cadena, que es tanto para el sector alimentario como para otros sectores agroindustriales, debe asimilar los fundamentos de la actividad agraria que la justifican como sector débil y a proteger en las relaciones con los restantes sectores. Por ello es importante extender la influencia del derecho agrario hacia esos otros vínculos, más que replegarse en la visión que mantiene al derecho agrario como exclusivo de la actividad primaria. Pero eso mismo no implica que el derecho agrario deba abarcar las actividades comerciales o industriales, como tampoco implica que el derecho comercial deba terminar por absorber al derecho agrario o imponerle al sector agrario sus principios y dinámica propia, lo que llevaría a serias deficiencias estructurales. Creo, en cambio, en una vía de medio, que el derecho agrario puede regular y estudiar las normas e institutos que teniendo que ver con los bienes y la actividad agrarios, reflejan sobre éstos características particulares provenientes del mercado de alimentos y usar el concepto de actividad como límite para escindir las normas agroalimentarias o agroindustriales de aquellas que son directamente industriales. Es decir, en tanto la norma regule la actividad agraria o aquellas actividades en conexión con la agraria, estaremos todavía en el derecho agrario y si lo que se regula es un contrato entre sujetos agrarios y sujetos industriales deberemos pregonar, partiendo de los datos normativos de cada ordenamiento jurídico particular, que prime la influencia de los principios que reconocen las particularidades de la actividad agraria y, por ende, la protegen.

No puedo entrar en esta sede a analizar las situaciones particulares y adentrarme en la calificación agraria o no de ciertos institutos como las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, los contratos agroindustriales o el código alimentario -en cuyo interior muchas disposiciones están dirigidas a regular también a la producción primaria-. Pero estoy convencido que estamos en tiempos de cambio y que el objeto del derecho agrario no ha mutado por otros objetos diversos a la actividad agraria pero sí ha alargado sus confines con la sumatoria de un sinnúmero de institutos que recogen los cambios tecnológicos y las dinámicas propias impuestas por los mercados antes aludidos. Afortunadamente, se enriquecen las temáticas y notamos en el último tiempo un nuevo resurgimiento del derecho agrario y de publicaciones específicas que abordan con mucha profundidad estas cuestiones. Estos trabajos enriquecen el debate aludido y ayudan a describir éste, que es el derecho agrario del Siglo XXI.

IV. Bibliografía

Ambiente, Enfoque holístico. Coordinado por Rafael Novello. La Plata: EDULP, 1998.

AUDIER, Jacques. Droit rural. 2e. ed. Paris: Dalloz, 2000.

BREBBIA, Fernando. Manual de derecho agrario. Buenos Aires: Astrea, 1992.

— Introducción al derecho agrario comparado. Rosario: UNR, 2002.

BREBBIA, Fernando y MALANOS, Nancy. Derecho agrario. Buenos Aires: Astrea, 2007.

Calidad y seguridad ambiental, agroambiental, agroalimentaria y agroindustria. Dirigido por María Adriana Victoria. Santiago del Estero: Universidad Nacional de Santiago del Estero, 1999.

CAPÓN FILAS, Rodolfo y CANDELERO, Manuel José. Régimen Laboral Agrario. La Plata: Platense, 1981.

CARRERA, Rodolfo. Derecho agrario para el desarrollo. Buenos Aires: Depalma, 1978.

CARROZZA, Antonio. *Lezioni di diritto agrario*. Milano: Giuffrè, Milano, 1988.

CARROZZA, Antonio y ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. *Teoría general e institutos de derecho agrario*. Buenos Aires: Astrea, 1990.

CATALANO, Edmundo y otros. *Lecciones de derecho agrario y de los recursos naturales*. Buenos Aires: Zavalía, 1998.

Congreso Argentino de Derecho Agrario. *Hacia la modernización del Derecho Agrario*, Instituto Argentino de Derecho Agrario, (6º: 2001: Paraná).

COSTATO, Luigi. *Problemi di diritto comunitario generale ed agrario*. Ferrara: Editrice universitaria, 1975.

DE BIANCHETTI DE MONTIEL, Alba. *Aspectos jurídicos de la actividad forestal*, Corrientes: [s.n.], 2003

Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derecho Agrario (2º: 1998: Rosario).

Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derecho Agrario (3º: 2000: Rosario).

Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derecho Agrario (4º: 2002: Rosario).

Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derecho Agrario (5º: 2004: Rosario).

Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derecho Agrario (6º: 2006: Rosario).

Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derecho Agrario (7º: 2008: Rosario).

Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derecho Agrario (8º: 2010: Rosario).

FACCIANO, Luis A. *Contratos agrarios*. Rosario: Nova Tesis, 2006.

FORMENTO, Susana. *Empresa agraria y sus contratos de negocios*. Buenos Aires: UBA, Facultad Agronomía, 2003.

GARBARINI ISLAS, Guillermo. *Derecho rural argentino*. Buenos Aires: Perrot, 1954.

GERMANÒ, Alberto. *Manuale di diritto agrari*. 4a. ed. Torino: Giappichelli, 2001.

GERMANÒ, Alberto y ROOK BASILE, Eva. *La disciplina comunitaria ed internazionale del mercato dei prodotti agricoli*. Torino: Giappichelli, 2002.

GILETTA, Francisco. *Lecturas de derecho agrario*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral, 2000.

Instituciones de derecho agroambiental euro-latinoamericano. Coordinado por Alfredo Massart y Ángel Sánchez Hernández. Pisa: ETS, 2001.

La agricultura en el ámbito internacional. Dirigido por Leonardo Pastorino. Buenos Aires: Ediciones Cooperativas - UNLP, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2007.

LORVELLEC, Louis. *Écrits de droit rural et agroalimentaire*. Paris: Dalloz, 2002.

LUPARIA, Carlos. *Régimen del trabajo rural: doctrina y legislación*. Buenos Aires: Astrea, 1981.

— *Reforma agraria*, Buenos Aires: Ciudad Argentina, 2006.

MAIZTEGUI MARTÍNEZ, Horacio. *El trabajador rural*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2005.

MARTÍNEZ, Víctor. *Estudios de derecho agrario*. Santa Fe: Jurídica - Universidad Nacional del Litoral, 1996.

MASSART, Alfredo. *Síntesis de derecho agrario*. Conferencias para Latinoamérica. 3a ed. ampliada. Pisa: ETS, 2001.

- MIRANDA, Marisa. Los recursos naturales en el derecho agrario. La Plata: Platense, 1994.
- Temas agroambientales. La Plata: EDULP, 1997.
- MORALES LAMBERTI, Alicia. Introducción al derecho agrario y ambiental (nacional y regional). Córdoba: Horacio Elías, 1996.
- MUGABURU, Raúl. La teoría autonómica del derecho rural. Santa Fe: Centro de Estudiantes de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1933.
- NUÑEZ SANTIAGO, Beatriz. Políticas públicas y derecho alimentario. Del GATT a la OMC en Latinoamérica y el Caribe. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1998.
- PASTORINO, Leonardo. Ecología, ambiente y derecho. Un enfoque interdisciplinario La Plata: EDULP, 1995.
- Fuero agrario. La Plata: Scotti, 1998.
- La política europea de desarrollo rural sostenible. ¿Obstáculo o modelo para el Mercosur? La Plata: Al Margen, 2005.
- Derecho agrario argentino. 2a. ed. actualizada. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011.
- Derecho agrario provincial. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011.
- PÉREZ LLANA, Eduardo. Derecho agrario. 4a ed. Santa Fe: Castellví, 1963.
- PIGRETTI, Eduardo. Derecho de los recursos naturales. Buenos Aires: FEDYE, 1971.
- PIGRETTI, Eduardo A. y otros. Contratos Agrarios. Buenos Aires: Depalma, 1995.
- Producción orgánica. Aspectos ambientales, técnicos y jurídicos. Dirigido y compilado por María Adriana Victoria. Santiago del Estero: Universidad Nacional de Santiago del Estero, 2006.
- ROMERO, Roxana. Asociativismo agrario. Sociedades agrarias especiales y otras asociaciones. Corrientes: Edición de autor, 2007.
- SPINEDI, Carlos y VALLS, Mario. Derecho agrario. Buenos Aires: Perrot, 1951.
- Trattato breve di diritto agrario italiano e comunitario. 3a. ed. Diretto da Luigi Costato. Bologna: CEDAM, 2003.
- VICTORIA, María Adriana. Regulación legal de la calidad de frutos agrarios para el Mercosur. Inserción de la Provincia de Santiago del Estero. Santiago del Estero: Universidad Nacional de Santiago del Estero, 1999.
- De los derechos de los consumidores a las obligaciones de los empresarios agroalimentarios. Aspectos técnicos y jurídicos. Santiago del Estero: Universidad Nacional de Santiago del Estero, 2002.
- Organismos modificados genéticamente. Aspectos técnicos y jurídicos. Santiago del Estero: Universidad Nacional de Santiago del Estero, 2003.
- De la seguridad alimentaria a los derechos de los consumidores. Santiago del Estero: Universidad Nacional de Santiago del Estero, 2008.
- ULATE CHACÓN, Enrique. Manual de derecho agrario y justicia agraria. San José de Costa Rica: Cabalsa, 2007.
- Tratado breve de derecho agrario, comunitario e internacional. San José de Costa Rica: Colegio de Abogados, 2005.
- ULATE CHACÓN, Enrique y VÁSQUEZ VÁSQUEZ, Rodolfo. Introducción al derecho agroalimentario. San José de Costa Rica: Continental, 2008.

UNIÓN MUNDIAL DE DERECHO AGRARIO. Nacimiento y desarrollo del derecho agrario como legislación y como ciencia (1º: 1990: Pisa).

- Las grandes tendencias del derecho agrario moderno (2º: 1992: San José de Costa Rica).
- Ordenamiento rural, comercio internacional agrario y rol del estado en la agricultura, (3º: 1994: Nantes).
- El régimen jurídico del agua en la agricultura, (4º: 1996: Tunes).
- Derecho agrario y desarrollo sostenible (5º: 1998: Porto Alegre).
- Agricultura ante el tercer milenio (6º: 2000: Almería)
- Productos agrarios y seguridad alimentaria, (7º: 2002: Pisa)

VALLS, Mario. Manual de derecho ambiental. Buenos Aires: Ugerman, 2001.

VIVANCO, Antonino. Introducción al estudio del derecho agrario. Buenos Aires: La Facultad, 1954.

— Teoría de derecho agrario. La Plata: Librería Jurídica, 1967.

ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Sistemática del derecho agrario. San José de Costa Rica: Porvenir, 2002.